



Expediente: 220/08-I15

Carátula: GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 26/04/2024 - 04:59

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA

20080640731 - LAGORI, RUBEN BENITO--

20123259735 - STEKELBERG, LUIS GERARDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PEREYRA, RAUL EDUARDO-PERITO ING.AZUCARERO.-

900000000000 - LAZARTE, LAZARO ANTONIO-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL

900000000000 - DELGADO, JUAN SIMON-PERITO CONTADOR.-

20211220296 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-

20125971300 - ROUGES, VICTOR MANUEL-PATROCINANTE

20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

900000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA

900000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO ING.AZUCARERO.-

20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I15



H20912554328

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 220/08-I15

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada -en autos principales- en fecha 07 de septiembre de 2023 y

CONSIDERANDO

1- Mediante sentencia interlocutoria N°179 dictada el 07/09/2023 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, en autos principales, se resolvió: “I°) APROBAR planilla de actualización de capital, y en base a lo allí dispuesto, tener por cancelada la deuda por capital e intereses a favor del actor Luis Alberto Guzman.II°) RECHAZAR el rubro gastos peticionado por la parte actora. III°) Costas como se consideran ()”.

Contra la referida resolución, el letrado Ricardo Maturana, en representación del demandante, interpuso recurso de apelación en fecha 11/09/2023 el que se tramita por cuerda separada dando origen al presente incidente. La vía recursiva fue concedida por providencia del 04/10/2023; notificada dicha providencia, la parte recurrente presentó su memorial de agravios el día 17/10/2023, y por decreto firmado en igual fecha, se ordenó el traslado del memorial de agravios a la contraparte.

La parte demandada no contestó los agravios de la parte actora dándose por decaído su derecho y ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo mediante providencia de fecha 27/10/2023, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 09/11/2023.

Radicada la causa en esta Sala II -Cámara de Apelación del Trabajo- por proveído firmado el 17/11/2023, quedó integrado el Tribunal. Cumplidos los trámites previos y habiendo recepcionado los autos principales a la vista, mediante decreto de fecha 29/02/2024 se ordenó que pase la presente incidencia a conocimiento y resolución de este Tribunal, firme el mismo ha quedado en estado de resolver.

2- En su memorial de agravios el apelante solicita se declare la invalidez de la sentencia recurrida y para el supuesto que se entendiera que se puede subsanar los defectos del pronunciamiento de primera instancia, a los fines de la apelación expresa subsidiariamente agravios y solicita se revoque la sentencia recurrida aprobando la liquidación presentada por dicha parte y se impongán las costas a la accionada.

2.1- Bajo el título: “Nulidad por violación a deber de congruencia” manifiesta que los Magistrados tienen la obligación de tratar todos los temas que son objeto de debate, que cuando una decisión omite pronunciarse y ponderar alguno de ellos incurre en incongruencia por omisión y este vicio de pronunciamiento de estricta índole procesal afecta el derecho de defensa en juicio y provoca un fallo descalificable como acto jurisdiccional válido. Que la demandada, por escrito del 24/08/23 -reporte SAE del 25/08/23 autos principales- efectuó una dación en pago por el importe de “...\$1.442.948 más \$38.000 calculados por intereses hasta el día 25/08/2013...”. Que la parte accionante en el acápite II de presentación del 30/08/23 -reporte SAE autos principales- luego de solicitar que se apruebe la liquidación presentada que ascendió a fecha 14/08/23 a \$ 1.691.176,26 dijo textualmente: “...De una simple operación matemática -1.691.176,26 -1.646.034.40- surge que a fecha 14/08/23 queda un saldo impago de \$ 45.141,86...”. Que de ello se desprende que el efecto cancelatorio que propiciaba la accionada era inadmisibles para esta parte y en consecuencia la dación en pago debió ser tratada expresamente por el A-quo al pronunciarse, pero, omitió hacerlo como también omitió confeccionar una planilla conforme a las constancias de autos y esos cálculos siempre fueron en perjuicio del trabajador. Que además el procedimiento impreso por el A-quo es violatorio de la Ley de Rito y en consecuencia la decisión que reprochamos es inválida, además de incongruente. Que debió cumplirse con los artículos 147 y 148 del CPL, los cuales transcribe. Cita jurisprudencia.

Que la presentación de la adversaria que según reporte SAE tiene fecha 24/08/23 no cumple con los recaudos del precepto transcripto, sin embargo el A-quo supliendo las deficiencias de la accionada mediante un procedimiento “sui generis” no exento de errores y omisiones de cálculo arriba a una suma que no se corresponde con las constancias de autos. Que en consecuencia, la resolución apelada es inválida desde la perspectiva que examinamos y ello por dos motivos: 1) Porque refleja un apartamiento del trámite reglado por el C.P.L. creando un procedimiento “sui generis” cual legislador. 2) Porque incurre además en incongruencia al no tratar ni definir los temas objeto de debate ya sea declarando procedente o rechazando la dación en pago formulada por la demandada. Que de haberse ajustado al procedimiento laboral que en esta cuestión está perfectamente definido por los artículos 147 y 148 CPL debió haber aprobado la planilla presentada por esta parte y rechazado en consecuencia con costas la dación en pago formulada por la demandada por ser insuficiente. Que su proceder ajeno al Digesto produce un acto inválido como lo es la decisión de fecha 07/09/23.

Que el Inferior se apartó del expreso texto del Código Procesal del fuero, provocando una alteración del proceso en la sentencia.

2.2- En el título: “La decisión - los reproches” expone que sin perjuicio de lo expuesto en acápite anterior, y para la hipótesis que por razones de economía procesal S.E. entendiera que puede subsanar los vicios que refleja el proceder del Inferior expresa agravios de la decisión recurrida. Que a los fines de una mejor comprensión separa por partes los diferentes períodos para constatar así los errores en que se incurrió en la confección de la liquidación del Inferior y siempre en perjuicio del trabajador: a) primer período: que según la primera planilla que liquidáramos en nuestra presentación del 17/08/23 -reporte SAE autos principales- y que coincide perfectamente con la liquidación presentada según reporte SAE de autos principales en fecha 27/10/2020 y aprobada, el importe de capital originario más intereses y gastos asciende al 26/10/2020 a \$ 2.262.546,02. He aquí el primer error del A-quo que sin explicar como llega a otro importe sostiene que a la fecha referida el saldo adeudado es de \$ 2.262.456,02. Que la sentencia en recurso no explica de donde extrajo los cálculos a diferencia de las liquidaciones que esta parte realizara donde consignamos que los índices que se utilizaron son los proporcionados por la página web de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dado que el Colegio de Abogados de Tucumán no difunde la tasa de descuentos de documentos a 30 días del Banco Nación Argentina que es la tasa elegida por la Sentencia definitiva de este proceso; b) segundo período: que queda claro entonces que la primera planilla determina la cuantía de la deuda a fecha 16/10/2020, por lo tanto, la segunda planilla debe calcular los intereses desde el 17/02/2020 en adelante. Que se advierte un segundo error tanto en la decisión objeto de recurso como en el fallo de esta Alzada de fecha 07/03/23 -reporte SAE de autos principales-, que tanto el A-quo como S.E. parten de una fecha diferente para calcular los intereses pues se calcula los intereses desde el “27/10/2020 al 05/09/2022” cuando debió haber partido del 17/02/2020 y calcularlos hasta el 05/09/22. Que la primera planilla establece un crédito al 16/02/2020 los intereses empiezan a correr para el deudor desde el día siguiente, esto es desde el 17/02/2020 y no desde el 27/10/2020. Que aplicando la tasa activa para descuentos de documentos a 30 días del Banco Nación Argentina desde el día 17/02/2020 hasta el día 05/09/2020 esta operación arroja un resultado de \$ 854.820,55 y no de \$678.472,59 como propone el inferior. Que al 05/09/22 el crédito del actor ascendía a \$ 3.132.626,57 según los cálculos correctos mientras que para el a-quo a ese entonces el monto era de \$2.940.928,61; c) tercer período: que el actor recién en fecha 06/10/22 pudo cobrar por lo que era necesario calcular los intereses desde el 06/09/22 hasta el 06/10/22 cálculo que arroja un total de \$ 55.446,64 puesto que transcurrieron 30 días entre ambas fechas y la tasa de interés por descuento de documentos del Banco Nación Argentina era en ese entonces equivalente al 6,54% sobre el capital originario de \$ 848.599,25; que este es el tercer error de la sentencia la cual calcula como interés la tasa del 4,73% sin explicar de donde obtuvo dicha tasa y sobre que monto aplicó la misma, y el Inferior arriba a un total de \$ 3.080.159,23 al 06/10/22 cuando el total adeudado a ese entonces era de \$ 3.176.846,69.

Que el A-quo en su sentencia refiere que a la fecha ulteriormente indicada -06/10/22- se pagó al actor 2.128.245,60 -importe este con el cual coincide el apelante- pero que la sentencia concluye que a esa fecha el saldo impago era de 952.013,56 que actualizado al 14/08/23 con una tasa del 53,81% determina que el crédito del actor ascienda en definitiva a \$ 1.464.316,23. Que en la planilla rechazada se explicó como se debía imputar el importe de 2.128.245,60 percibido por Guzmán, efectuando el siguiente cuadro descriptivo, y sostiene que el interés desde el 07/10/22 hasta 14/08/23 es de un 70,04%. Que al final la diferencia entre lo que surge del fallo y lo que corresponde es de \$ 226.860,03 en perjuicio del demandante y ella surge del saldo que hemos determinado (1.691.176,26) menos el establecido por el Inferior (1.464.316,23) con la diferencia que esta parte puntillosamente ha efectuado los cálculos conforme a la tasa establecida por la sentencia definitiva explicando cual fue la fuente consultada mientras que el pronunciamiento realizó cálculos globales poco claros como hemos consignado en el curso de esta pormenorizada análisis.

2.3- Aporta el cálculo de intereses que realiza conforme a los índices y sistema que proporciona la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires en su página on line que fue la única que encontramos que provee la tasa de descuento de documentos a 30 días del Banco Nación que es la que debe utilizarse según la sentencia definitiva de autos. Expresa que falta la agregación de las constancias del expediente principal y solicita la remisión digitalizada de todos los autos principales a fin de compulsar dicha factura con las diligencias para advertir la sinrazón del Inferior en rechazar de plano dichos gastos que surgen de diligencias efectivamente realizadas y que el actor abonó cuando tuvo recursos disponibles para afrontarlos. Que también en dichos autos se encuentran agregadas las resoluciones que deben ser objeto de reexamen y los escritos de las partes referidas a la cuantía del crédito del demandante.

2.4- Bajo el título: “La factura - su procedencia” expresa que el Inferior rechaza los gastos documentados en la factura sosteniendo que dichos gastos no eran necesarios ni se había facultado al Dr. Stekelberg a realizar los mismos y que además esos gastos habían sido rechazados por V.E. en la sentencia de fecha 07/03/23. Que hubo aquí una ligera lectura de esta última resolución pues en la misma S.E. lo que sostuvo es que no había comprobante de gastos que justificara la erogación y en relación a la inspección ocular realizada en Monteros por el Dr. Stekelberg dijo que no podía incluirse la misma en la liquidación si aún no había sido abonada. Que con la factura se acredita haberse abonado las diligencias descriptas en el mismo haciéndose mención expresa a la fecha en que ellas mismas se realizaron por lo que de manera alguna pueden ser desconocidas porque obran en autos y menos aún rechazadas por la simple voluntad del A quo sin respaldo o motivación alguna tratando de desinterpretar lo que la misma Alzada decidió en el fallo que el sentenciante cita procurando darle un sentido diferente al que surge de su lectura.

2.5- Y como último agravio refiere a “las costas”. En el mismo considera que este punto es otro yerro de la sentencia pues la misma contiene guarismos desacertados que no surgen de las constancias de autos y cuyo origen y determinación tampoco emerge de su lectura al adolecer del procedimiento de cálculo utilizado para llegar a los importes que propone como resultado. Por ello solicita que las costas tanto de primera como de esta instancia en caso de oposición deben ser soportadas por la parte accionada, en razón de lo expuesto en capítulos anteriores.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte actora, verificamos que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Corresponde a este Tribunal previamente tratar el planteo de nulidad del fallo recurrido, deducido bajo el título: “Nulidad por violación a deber de congruencia”. Funda el mismo manifestando que los Magistrados tienen la “obligación” de tratar de todos los temas que son objeto de debate, que cuando una decisión omite pronunciarse y ponderar alguno de ellos incurre en incongruencia por omisión y este vicio de pronunciamiento de estricta índole procesal afecta el derecho de defensa en juicio y provoca un fallo descalificable como acto jurisdiccional válido. Que en consecuencia, la resolución apelada es inválida por dos motivos: 1) Porque refleja un apartamiento del trámite reglado por el C.P.L. creando un procedimiento “sui generis” cual legislador. 2) Porque incurre además en incongruencia al no tratar ni definir los temas objeto de debate ya sea declarando procedente o rechazando la acción en pago formulada por la demandada. Que de haberse ajustado al procedimiento laboral que en esta cuestión está perfectamente definido por los artículos 147 y 148 CPL debió haber aprobado la planilla presentada por esta parte y rechazado en consecuencia con costas la acción en pago formulada por la demandada por ser insuficiente. Que su proceder ajeno al Digesto produce un acto inválido como lo es la decisión de fecha 07/09/23.

Ante este planteo, cabe precisar lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: “Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código”. A su vez, el art. 128 del CPL establece: “Nulidad. El recurso de Apelación comprende

el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()". En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, este Tribunal considera que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación, al respecto el Art. 129 CPL reza: "Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión". De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia.

Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJT, sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

Teniendo presente que, en el planteo de autos, las causas de nulidad alegadas no refieren a un vicio del procedimiento anterior al dictado de la resolutive atacada, sino que se trata de un déficit que se imputa a la sentencia misma, lo cual tampoco encuadra en lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL en cuanto, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc. En consecuencia, corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, declarando inadmisibile la nulidad planteada por el accionante al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

3.2- Ingresando al análisis y estudio del recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 07/09/2023, se advierte que el recurrente apela dicha sentencia dictada por el Juez A quo, por cuanto en la misma aprueba la planilla de actualización de capital, tiene por cancelada la deuda por capital e intereses a favor del actor y rechaza el rubro gastos peticionado por la parte actora; agraviándose de la misma con relación a los índices de actualización de capital utilizados, el rechazo de gastos y por la imposición de las costas a la actora.

3.3- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278). Este tribunal tratará los agravios del accionante en el siguiente orden: primero sobre los gastos rechazados en la sentencia recurrida, luego sobre los errores señalados en la planilla del fallo apelado, y por último sobre las costas.

3.3.1- Con relación a los gastos de juicio, la parte accionante junto a la planilla de actualización de capital presentada el 17/08/2023 acompañó una factura de gastos de fecha 08/08/2023 emitida por el letrado Gerardo Stekelberg, por la suma de \$ 37.000, dicho monto fue incluido y sumado en la planilla de actualización presentada por el accionante en el Juzgado de primera instancia en fecha supra referida. De la lectura de dicha Factura “C” surge que el monto abonado por el actor Luis Alberto Guzmán fue por los siguientes conceptos: 1) Diligenciamiento de oficio en SAT SAPEN en fecha 19/10/2020 (S.M. de Tucumán) la suma de \$3.000; 2) Diligenciamiento de oficio Dirección de Irrigación en S.M. de Tucumán de fecha 12/11/2020, la suma de \$3.000; 3) Diligenciamiento de Oficio en Municipalidad de Monteros de fecha 01/07/2022, la suma de \$1.000; 4).- Inspección ocular realizada en fecha 08/08/2022, la suma de \$30.000; total de \$37.000. Ordenado el traslado de la planilla presentada por el actor, la demandada en fecha 25/08/2023 contesta el mismo e impugna los gastos en razón que los mismos no se encuentran aprobados por sentencia. Al resolver la impugnación de planilla deducida por la accionada, el Juez A quo en la sentencia recurrida analizó y resolvió rechazar los gastos referidos en la factura presentada.

Previo a revisar los mismos, cabe recordar que la condena en costas comprende todos los gastos que el justiciable se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, en tanto hayan sido necesarios y sean susceptibles de acreditación (cfr. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado”, 2da. Edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, T. I-A, p. 459). Como lo expresa Loutayf Ranea, todo proceso insume gastos. Los gastos procesales son todas las inversiones de carácter económico que reconocen, de una manera más o menos inmediata, al proceso como su causa generadora (cfr. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, 1ra. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2.000, pág. 240). Ahora bien, nuestro ordenamiento (art. 72 CPCC) establece que no se incluirán los gastos innecesarios o superfluos y aquellos que la ley impone a un litigante con prescindencia de la forma de condenación en costas (cfr. última parte de la norma procesal citada).

En la especie, analizando este Tribunal cada uno de los gastos que refiere la factura presentada, se advierte que con respecto al “oficio SAT diligenciado presencialmente en Tucumán 19/10/20 (\$2.000)”, este Tribunal ya se expidió sobre su rechazo en sentencia N° 26 de fecha 07/03/2023 dictada en autos principales al considerar lo siguiente: “surge de las constancias de autos que el accionante refiere al Oficio n° 198/20 de fecha 16/10/2020, libre de derechos (art. 13 CPL), recepcionado por la Sociedad de Aguas de Tucumán- SAPEM, en fecha 19/10/2020 y respondido directamente por dicha entidad en los autos del rubro en fecha 21/10/2020 (SAE) sin acreditarse en autos que el mismo fuera diligenciado por la parte actora, ni que hubiera realizado la erogación referida en la planilla de gastos presentada, en consecuencia no corresponde incluir en la misma, confirmándose la decisión del Juez en este punto”.

Con respecto al diligenciamiento de los oficios a la Dirección de Irrigación en S.M. de Tucuman fecha 12/11/2020 por \$3.000 y a la Municipalidad de Monteros en fecha 01/07/2022 por \$1.000, conforme surge del SAE, dichos oficios fueron remitidos por el Juzgado de primera instancia directamente a dichas entidades quienes respondieron de forma digital al Oficiante, no acreditándose diligenciamiento alguno de estos oficios por parte del accionante que habilite a reclamar el pago de dichos gastos, razón por la cual, no tratándose de un gasto necesario el monto reclamado, también se confirma la decisión del Juez de origen respecto al rechazo de ellos.

Y por último, en cuanto al gasto efectuado por la “inspección ocular realizada en fecha 08/08/2022” de \$30.000, abonado al letrado Gerardo Stekelberg conforme factura adjunta, este Tribunal en autos principales mediante sentencia N° 26 de fecha 07/03/2023, ante el reclamo del mismo pero por un importe de \$20.000, se expidió considerando lo siguiente: “En cuanto al gasto reclamado por una

“Inspección ocular en Monteros el 08/08/22 por \$20.000”, sobre el mismo el recurrente sostiene que se trató de una nueva inspección ocular realizada por el Dr. Stekelberg en dos inmuebles ubicados en la ciudad de Monteros, reconociendo en sus agravios textualmente que ‘no puede haber recibido si la misma aun no fue pagada’. Entendiendo por gastos del juicio las erogaciones que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, utilizándose la expresión costas como comprensiva de todos los gastos que demanda el proceso; no habiéndose efectivizado dicha erogación, tal como lo reconoció expresamente el apoderado del accionante en su memorial de agravios, no correspondía incluir dicho monto dentro de la planilla de gastos efectuados por la parte actora, y así lo decidió el Juez de primera instancia”. Habiendo el accionante, en esta oportunidad, presentado la factura por un pago efectuado al letrado Stekelberg que adjuntó con la planilla de actualización de capital de fecha 17/08/2023, corresponde analizar el mismo: sostiene que dicha erogación fue efectuada por una inspección ocular en dos inmuebles ubicados en la ciudad de Monteros, a la cual asistió el Dr. Stekelberg, pero de las constancias del expediente digital (SAE) -a la vista- surge claro que el Juzgado de origen remitió Oficio vía mail a la Sra. Juez del Trabajo la. Nominación del Centro Judicial Monteros a fin de que practique la inspección ocular; recepcionada la rogatoria, la magistrada ordenó que la medida requerida se practique por un oficial de Justicia de ese Centro Judicial. En consecuencia, la parte no acreditó que tal erogación fuera un gasto necesario al cual la parte estaba obligada a afrontar como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso. Tal como nos referimos en el párrafo precedente, dentro del concepto de costas comprende todos aquellos gastos que han sido necesarios y útiles durante el juicio para el reconocimiento de un derecho. No comprendiendo los gastos superfluos o innecesarios, entendiendo por tales aquellos que no son susceptibles de incidir en el éxito de la pretensión y que han sido realizados por razones de mera comodidad. Entendiendo que si bien estaban autorizados para su diligenciamiento el actor, su letrado apoderado Dr. Maturana y/o el letrado Stekelberg, surge del acta de inspección de fecha 08/08/2022 que la medida fue realizada por la Sra. Oficial de Justicia del Centro Judicial de Monteros Prosecretaria Judicial “C” Clelia Carolina Carrizo, quien firma y da fe de la misma, y posteriormente remite a la Sra. Juez de primera instancia del Trabajo del Centro Judicial Monteros, quien devolvió el oficio diligenciado al Juzgado actuante en este Centro Judicial. Consecuentemente, no requirió -para su diligenciamiento- el traslado del actor a dicha localidad, razón por la cual el gasto reclamado resulta innecesario a fin de concretarse dicha medida, no pudiendo incidir en el patrimonio del vencido, quien carga con las costas del juicio y debe soportar el pago de los honorarios de los letrados actuantes como representantes del actor; razón por la cual se confirma la decisión del A quo de rechazar también este gasto reclamado.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante y tratado en este punto, confirmando el punto II) de la sentencia de fecha 07/09/2023, en cuanto el A quo rechaza el rubro gastos petitionado por la parte actora.

3.3.2- En cuanto al agravio referido a los errores en la planilla del fallo apelado, en primer lugar, cabe resaltar que, conforme surge de las constancias de autos principales a la vista (tanto en expediente papel como digital) mediante sentencia dictada por Sr. Juez de primera instancia en fecha 29/12/2020, se aprobó planilla de actualización de capital condenado por sentencia definitiva dictada por esta Sala II en fecha 16/11/2016, esto es \$848.599,25 más intereses desde el 31/10/2016 -fecha de la planilla de fallo- hasta el 26/10/2020, la cual asciende a la suma de \$ 2.262.456,02 (monto de la planilla presentada por el actor el 27/10/2020) y así fue expresado en la primera parte de la planilla bajo revisión, por lo cual resulta correcto.

Por sentencia dictada por este Tribunal en fecha 07/03/2023, se resolvió revocar la sentencia dictada por el A quo en fecha 04/10/2022 y aprobar la planilla por los intereses del capital, más los

gastos desde fecha 27/10/2020 hasta el 05/09/2022 resultando un monto de \$678.472,59, el cual también fue expresado correctamente en la segunda parte de la planilla de fallo de origen.

Surge también de autos que en fecha 06/10/2022, se abonó al actor la suma de \$2.128.145,60 lo cual consta en la planilla bajo revisión. Luego se procedió a actualizar el capital adeudado desde fecha 06/09/2022 hasta el 06/10/2022 para descontar lo abonado por la demandada en fecha 06/10/2022.

Revisados los porcentuales utilizados para la actualización de las sumas adeudadas a fecha 06/10/2022 y posteriormente la actualización desde el 07/10/2022 al 14/08/2023, de la lectura de la misma y teniendo en cuenta la aplicación de la tasa activa para descuentos de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, se advierte que existe un yerro en los dos índices que fueron marcados por la parte apelante. En la planilla se observa que el A quo actualizó la suma de \$2.940.928,61 desde el 06/09/2022 hasta el 06/10/2022 calculando una tasa de 4,73% cuando correspondía una tasa del 6,54%; y luego se verifica el otro error apuntado por el apelante, en la actualización desde el 07/10/2022 hasta el 14/08/2023, allí se calculó una tasa del 53,81% cuando debía establecerse un 70.04%, ambos porcentajes expresados por el apelante en sus agravios.

En consecuencia, asistiéndole razón al accionante recurrente conforme lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio bajo análisis, debiendo practicarse nueva planilla de actualización de capital a favor del actor, corrigiendo los yerros apuntados, conforme lo considerado. Resultando la siguiente planilla:

A) Conforme sentencia primera instancia de fecha 29/12/2020:

Capital adeudado al 26/10/2020 \$2.262.456,02

B) Conforme sentencia de segunda instancia de fecha 07/03/2023:

Interés desde 27/10/2020 al 06/09/22 \$678.472,59

TOTAL \$2.940.928,61

C) Actualización de \$2.940.928,61 desde 06/09/2022 hasta 06/10/22 -tasa 6,09%- resulta: \$3.120.031,13

En fecha 06/10/22 el actor percibió - \$2.128.145,60

Saldo impago \$991.885,7

D) Actualización de \$991.885,7 desde 07/10/2022 hasta 14/08/2023 -tasa 70,04-

\$1.686.602,44

Abonado el 25/08/2023 \$ 1.480.948

Saldo de capital e intereses adeudado al 14/08/2023 \$ 205.654,44

3.3.3- En su agravio referido a las costas, expone el recurrente que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a las costas establecidas por el A quo. Que las mismas deben ser impuestas al accionado atento a que el pago ofrecido por la demandada era parcial.

Cabe resaltar que en materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 61 y 62 del NCPCyC (ex 104 y 105), según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. Asimismo, de acuerdo al art.

63, “si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad”. En el caso, teniendo en cuenta que de la planilla presentada en fecha 17/08/2023 se rechazaron los gastos reclamados por el accionante, y atento al resultado obtenido en la incidencia de impugnación de planilla, considero ajustado a derecho que las mismas se impongan por el orden causado. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio y modificar las costas de primera instancia conforme se consideran.

3.3.4- Conforme lo tratado en los subpuntos 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el accionante, en contra de la sentencia N° 179 dictada por el Juzgado de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 07/09/2023.

4- Costas en segunda instancia: atento al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión resuelta, las mismas se imponen por el orden causado en razón de que el error proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (art. 62 NCPCC supletorio).

Por ello este Tribunal,

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo T. Maturana, en representación de la parte accionante, en contra de la sentencia N° 179 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 07/09/2023, en autos principales, conforme lo considerado.

II) En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 07/09/2023, únicamente en su punto I°) y III°) referido a las costas, conforme planilla de fallo, proveyendo en sustitutiva lo siguiente: **I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación, deducida por la parte demandada, en su mérito, apruébese planilla de capital e intereses al 14/08/2023, resultando el monto total en \$ 205.654,44, conforme planilla de fallo. **() III°) Costas**, por el orden causado, conforme lo considerado”.

III) COSTAS en segunda instancia, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEU

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.